REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad Truether Group, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Truether Group, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de duda razonable notificándole a la empresa Thuether Group, SRL., sobre la duda de la veracidad o exactitud del valor declarado en su declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, otorgándole un plazo de cinco días para depositar la información solicitada. Posteriormente la Administración Tributaria notificó la negación de la valoración informando que el valor de las mercancías importadas será determinado en aplicación del método 1 de valoración de dicho periodo. Así las cosas, el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de julio de 20222, por la entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-

00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuarla valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis in Idem". **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos pretensiones del juicio" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Truether Group, SRL.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Truether Group, SRL se advierte que el primero y tercer medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, fallo *ultra petita* y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en un fallo *ultra petitta*, dado que decidió otorgar más allá de lo perseguido en el proceso, pues el tribunal *a quo*, ordena una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, pues el acto impugnado, cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la parte recurrente para luego modificarlo por otro de los establecidos en el Acuerdo de Valoración, lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, es decir, se pretende someter a la parte recurrente a un nuevo procedimiento, a pesar de haber comprobado su nulidad, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo; dado que en las conclusiones expuesta por las partes, no se vislumbra pedimentos tendentes a que sea ordenada una nueva valoración de la declaración, algo que en principio lleva a confirma la materialización del fallo *ultra-petit*a, pues el aportado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes, más aún, cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la administración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo pretende imponer a la parte recurrente ser sometida a un nuevo o, mejor dicho, un segundo procedimiento administrativo de duda razonable, el cual puede culminar con un descarte total del valor, que inclusive puede llevar a ser afectada por el mismo procedimiento que en la decisión jurisdiccional fue anulado.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por la Administración Puerto de Haina Oriental, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 26 de agosto 2022… 37. En la especie, la parte recurrente entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los cinco (5) días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 38. Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2208-00512F; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 29 de agosto de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022,a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 40. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)en la declaración de la núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (Sic)

22. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la Administración, si consideran que debe procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

23. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto había sido dictado violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que los jueces de fondo tenían facultad de ordenar su revocación para posteriormente enviar por ante la administración tributaria para la determinación impositiva que proceda de acuerdo a sus facultades exclusivas.

24. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

25. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en

una alegada errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio *non bis in idem*, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA).

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

28. De la lectura del recurso de casación incidental se ha podido constatar que la parte recurrente incidental fundamenta que su recurso se encuentra investido de interés casacional por el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 es decir, por ausencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

29. Como se ha establecido anteriormente, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en su numeral 3 literal "c" como presupuesto de admisibilidad en lo relativo a la acreditación de interés casacional que este procede contra… "**Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina**".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En ese sentido, de conformidad con el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido determinado en esta modalidad de interés casacional, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

31. En el caso concreto, puede constatarte que el anterior requisito de acreditación no fue cumplido por la parte recurrente incidental, pues en su exposición se limitó a aseverar que su recurso se encontraba investido de interés casacional pues la sentencia recurrida se pronunciaba sobre normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina de esta Corte de Casación, sin exponer, como era su deber, el problema jurídico resuelto en la sentencia que justifique la trascendencia de iniciar la creación de doctrina en los términos planteados.

32. Lo anterior encuentra mayor refuerzo si se piensa, que conforme a la normativa e instrumentos aplicables al caso, no basta para justificar la existencia de interés casacional dispuesto en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que se argumente la ausencia de doctrina

jurisprudencial, sino que debe sustanciarse adecuadamente la trascendencia y relevancia jurídica que justificaría el establecimiento de una nueva doctrina jurisprudencial, dicho de otra forma, la sola afirmación de inexistencia de jurisprudencia no satisface el presupuesto de admisibilidad. Por tanto, al no haber cumplido con su debida acreditación, procede que se declare su inadmisibilidad.

33. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo , tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Truether Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.